



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

08737

AMPARO 1463/2015

OF. 945-C CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

En los autos del juicio de amparo 1463/2015, promovido por [REDACTED] en contra de actos de Usted, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

15 OCT 28 10:34

Carmen A. San Anxo

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número 1463/2015; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Por escrito presentado el siete de julio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, [REDACTED] por sí, y como Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la autoridad y por los actos precisados en su demanda de amparo.

SEGUNDO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, turnó al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco la demanda de amparo de que se trata.

Dicha demanda la registró este órgano jurisdiccional con el número 1463/2015, y el nueve de julio de dos mil quince, se admitió.

Tramitado que fue el juicio de amparo de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los reformados y actuales artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, Constitucionales; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; así como los diversos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la citada Ley de Amparo, resulta necesario precisar el acto reclamado, para lo cual es de utilidad efectuar un análisis conjunto de la demanda y del juicio, por ser un todo considerado, en términos de la jurisprudencia por reiteración de tesis P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, cuyo rubro señala: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, de título: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Así pues, se llega a concluir que el acto reclamado en este juicio de amparo lo constituye, la resolución de veinte de mayo de dos mil quince, dictada en autos del recurso de revisión 089/2015 y acumulados 90/2015, 91/2015, 92/2015, 93/2015 y 94/2015, del índice del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

TERCERO. La Presidenta y Representante del Consejo y Representante Legal del Instituto de Transparencia e Información

PODER JUDICIAL

**Pública de Jalisco**, rindió informe justificado, por el que manifestó que **es cierto el acto reclamado**.

Para sustentar sus manifestaciones, allegó como prueba de su parte, copias certificadas de diversas constancias relativas al recurso de revisión 089/2015 y acumulados 90/2015, 91/2015, 92/2015, 93/2015 y 94/2015, derivado de la solicitud de información pública, elevada por [REDACTED] constancias a las que se concede pleno valor probatorio, al tenor de lo establecido por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de constancias expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CUARTO.** Enseguida, procede examinar las causales de improcedencia que se adviertan, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Pues bien, la **Presidenta y Representante del Consejo y Representante Legal del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, al rendir informe justificado, manifestó que el juicio de amparo que nos ocupa es improcedente, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues asegura que el quejoso carece de interés jurídico y legítimo, en virtud de que, la resolución impugnada no le causa perjuicio, ya que la amonestación impuesta al ahora quejoso, no afecta su dignidad humana, y por ende no constituye un acto que lo deshonre o desprestigie públicamente.

Lo anterior es **infundado**.

Pues bien, en el caso el quejoso aduce contar con un derecho subjetivo tutelado frente al acto que reclama consistente en la emisión de la resolución de veinte de mayo de dos mil quince, dictada en autos del recurso de revisión 089/2015 y acumulados 90/2015, 91/2015, 92/2015, 93/2015 y 94/2015, del índice del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la cual, entre otras cosas, se determinó imponer al ahora quejoso, una amonestación pública con copia a su expediente personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que estatuye lo siguiente:

*“Artículo 103. Recurso de Revisión — Ejecución.*

[...]

*2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.”.*

Luego, los artículos 5, fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, reglamentan el artículo 107 constitucional, así como, el 103 de la Carta Magna, en tratándose del interés jurídico en amparo contra actos de autoridad.

Por lo que, para determinar qué debe entenderse por interés jurídico, y cómo debe acreditarse el mismo en amparo contra esos actos, conforme a la ley reglamentaria de ese artículo, de acuerdo a su anterior contenido, conviene tener en cuenta lo que establece el numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo:

*“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:*

*1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una*

**AMPARO 1463/2015**

*afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.*

Asimismo, para definir al interés jurídico, de acuerdo a dichos numerales, que conforman la reglamentación del numeral 107, fracción I, de la Constitución, en cuanto al interés jurídico, en el juicio de amparo, conforme a los numerales transcritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este alto tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sea éstos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial"<sup>6</sup>.

**"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10, emitida por la extinta Sala Auxiliar, visible a página cuarenta y seis del Apéndice de 1985. Parte VII, Materia(s): Común, Séptima Época

Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente".

**"INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. NATURALEZA DEL.** Es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma. El interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y, si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio<sup>8</sup>.

**"INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NATURALEZA DEL.** Es presupuesto indispensable, para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma<sup>9</sup>".

**"INTERÉS JURÍDICO, NATURALEZA DEL.** Aunque manifieste el quejoso que el acto reclamado afecta a su interés económico, éste es diverso del interés jurídico y si bien es cierto que toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad resulta un interés, éste no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que tenga este carácter es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas y si no lo hace así, el puro interés material no puede ser protegido por el juicio de garantías<sup>10</sup>.

De lo anterior, deriva que la Superioridad ha sostenido que la afectación que un determinado acto de autoridad ocasiona al gobernado, debe probarse en términos del artículo 4º de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y que ahora, sustancialmente se encuentra establecido en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, en

<sup>7</sup> Tesis aislada emitida por el Pleno, visible a página veinticinco del tomo 37 Primera, Materia(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación, en su Séptima Época

<sup>8</sup> Tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala, visible a página ciento treinta y dos, del Semanario Judicial de la Federación 187192 Cuarta Parte, Materia(s): Común, Séptima Época.

<sup>9</sup> Tesis aislada, emitida por la Tercera Sala, visible a página ochenta, del tomo 193198 Cuarta Parte, Materia(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación, en su Séptima Época

<sup>10</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala, visible a página quinientos sesenta y ocho, del tomo CXX, Materia(s): Administrativa, Común, del Semanario Judicial de la Federación, en su Quinta Época.



## AMPARO 1463/2015

cuanto previene que el juicio de garantías solamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Por consiguiente, de acuerdo con el referido numeral, conforme lo establecido en los criterios antes transcritos, el agravio que resienta el gobernado debe ser actual y, por ende, la afectación que se cause también debe existir al momento de intentar la acción constitucional.

De esta manera, la demostración del agravio que la parte quejosa aduzca le causa la responsable al emitir el acto reclamado, así como la legitimación para recurrirlo, conforme al artículo 107, fracción I, constitucional, antes de la reforma que sufrió en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y acorde a sus normas reglamentarias, constituyen requisitos de procedibilidad para el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados, pues, como se ha visto, de conformidad al numeral transcrito en el párrafo que antecede, se requiere en principio, que el acto de autoridad cause perjuicio al promovente y que éste a su vez, se encuentre legitimado para impugnarlos, de tal forma que sólo podrá analizarse el fondo del asunto, es decir, determinar si los actos son o no inconstitucionales, si se satisfacen dichos requisitos.

Así es, pues el artículo 107, fracción I, de nuestra Carta Magna, conforme a su anterior contenido, señalaba que el juicio de amparo sólo procede a instancia de parte, lo que significa, conforme a la interpretación que se dio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que únicamente quien resienta la afectación en su esfera jurídica es quien puede incoar la protección constitucional.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, asiste interés jurídico al quejoso cuando es titular de un derecho subjetivo (público o privado) que resulte lesionado por la ley reclamada. Así es, la existencia de un derecho subjetivo supone la reunión de tres elementos: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida. El interés es exclusivo, actual y directo, si es personal, existe al momento de promover el juicio constitucional y el bien perseguido por él, conduce a la satisfacción de una necesidad del titular.

Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando haya una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción. Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica, en virtud de la cual una persona (sujeto activo) tenga el derecho de exigir la satisfacción de su interés, y otra persona (sujeto pasivo) que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados tenga el deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer.

La concurrencia de ambos extremos determina a su vez la presencia del otro elemento de acuerdo con la norma invocada: que para hacer efectiva la tutela del interés, el orden jurídico conceda a su titular los medios orientados a su satisfacción, que pueden consistir en recursos o acciones judiciales.

Así, uno de los requisitos esenciales de todo derecho subjetivo es la existencia de una norma creada por el legislador con el propósito inmediato de tutelar el interés exclusivo, actual y directo del particular colocado en el supuesto.

De lo anterior, se concluye que, en relación al artículo 107, fracción I, de la Constitución, vigente antes del cuatro de octubre de dos mil once, **tiene interés para acudir al juicio de garantías aquel que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por una norma.**

Lo anterior, aún continúa vigente, puesto que el artículo 107, fracción I, constitucional, en el pluricitado acto reformativo se le añadió el concepto de parte agraviada, entre cuyas características se encuentran las siguientes:

- **Que aduzca ser titular de un derecho** o de un interés legítimo individual o colectivo.

- Siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución;
- Con esa alegación, **se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

Como se observa, la obligación de acreditar el interés jurídico y afectación a la esfera jurídica al quejoso no fue suprimido de los presupuestos de procedencia del juicio de amparo, pues, esencialmente, la variación que tuvo dicho precepto constitucional, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, fue esencialmente que al juicio de amparo ya no solamente podrán acceder aquellos que directamente se vean afectados en su esfera de derechos y obligaciones por un acto de autoridad, sino además, los que aduzcan tener un interés legítimo individual o colectivo, que por su especial situación frente al orden jurídico, se afecte su esfera jurídica.

Lo que se tiene también, porque del análisis de la exposición de motivos de las reformas en comento, se observa que el principio de agravio personal y directo que se estipulaba en el numeral 107, fracción I, de la Carta Magna, no fue suprimido por el Poder Constituyente Reformador, sino que, se estimó mantener su vigencia, y además, dar apertura a que, aquellos que tengan un interés legítimo, ya sea colectivo o individual, tengan acceso también al juicio de amparo.

Es decir, se amplió el concepto de parte agraviada, y a partir del cuatro de octubre de dos mil once, ya no únicamente tienen la posibilidad de promover el juicio de amparo, aquellos que detenten la titularidad de un derecho subjetivo que se haya visto afectado, sino además, aquellos que se encuentren en especial situación frente al orden jurídico, y que por esa razón, se afecte su esfera jurídica por un acto de autoridad.

**Con base en lo expuesto, se tiene que la forma de considerar el concepto de parte agraviada, dependerá de cada caso en concreto, es decir, de la manera en que el quejoso acuda al juicio de garantías y lo que aduzca que le causa un perjuicio.**

Bajo esta tesitura, si el juicio de garantías, como se vio, todavía continúa siendo procedente en contra de actos de autoridad, y a partir de las reformas constitucionales a que se ha hecho referencia, se encuentra vigente el presupuesto de procedencia relativo al interés jurídico; **resulta evidente que la afectación que un determinado acto de autoridad ocasiona al quejoso, en los amparos promovidos con posterioridad al cuatro de octubre de dos mil once, debe probarse en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando, como en el caso, se acude en defensa de un interés jurídico, sino por el contrario, su contenido reglamenta dos de los principios que continúan rigiendo el juicio de amparo, como lo son, el de instancia de parte agraviada y agravio personal y directo, en cuanto a que dicha disposición previene que el juicio de garantías solamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.**

Por consiguiente, de acuerdo con el referido numeral, **el agravio que resienta el gobernado debe ser actual y, por ende, la afectación que se cause también debe existir al momento de intentar la acción constitucional.**

En el caso, el quejoso FÉLIX ÁLVARO GARCÍA GARCÍA ocurre al juicio de amparo a reclamar la resolución señalada con anterioridad, en la que se determinó entre otras cosas, imponerle una amonestación pública con copia a su expediente personal, del cargo que ocupa como Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, lo cual ha quedado demostrado con las constancias allegadas por la autoridad responsable; en esa medida, es que se patentiza la afectación al interés jurídico del quejoso, y por ende, legalmente facultado para la promoción del juicio de amparo.



AMPARO 1463/2015

QUINTO. Al no haber causa de improcedencia que se actualice, ni que de oficio se advierta, se procede el análisis de los conceptos de violación, sin que para ello sea necesario que se transcriban, habida cuenta, que no existe precepto legal alguno que así lo señale, y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO. Son substancialmente fundados los conceptos de violación, a través de los cuales, el quejoso asegura que la resolución impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en contravención a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no realizar una adecuada valoración de los elementos que obran en el recurso de revisión, a efecto de establecer las razones del porqué, el ahora quejoso era el sujeto obligado, y por ende proclive de ser sancionado.

Para demostrar lo anterior, conviene tener presente algunos antecedentes del acto reclamado, que se desprenden de las constancias allegadas por la autoridad responsable, relativas al recurso de revisión 089/2015 y acumulados 90/2015, 91/2015, 92/2015, 93/2015 y 94/2015, derivado de la solicitud de información pública, elevada por

& { ] ^ d

que han quedado valoradas con antelación.

FEZ013 3 2015

& { ] ^ d

1.- Con motivo de la inconformidad por parte de derivada de la solicitud de información pública, elevada al Congreso del Estado de Jalisco, el once de marzo de dos mil quince, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resolvió el recurso de revisión 089/2015 y acumulados 90/2015, 91/2015, 92/2015, 93/2015 y 94/2015, en donde se determinó en su parte conducente lo siguiente (fojas 267 a 280):

FEZ013 3 2015

"SEGUNDO.- Es procedente revocar las resoluciones emitidas y requerir al Congreso del Estado de Jalisco para que en un plazo de 7 siete días hábiles emita una nueva respuesta a la que se ordena a la entrega de la información solicitada sin costo, hasta la capacidad máxima que permita su sistema electrónico de recepción de solicitudes, y ponga a disposición previo pago aquella que no alcance en el supuesto anterior, debiendo además indicar la liga, link y/o dirección electrónica de su portal donde se contiene el informe mensual de aplicación de los recursos económicos y materiales que son de la LX legislatura, y en su caso la documentación comprobatoria que justifique las erogaciones realizadas.

TERCERO.- Se requiere al Congreso del Estado de Jalisco para que en el plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo concedido en el resolutivo SEGUNDO, informe el cumplimiento de la resolución, anexando constancias que lo acrediten".

2.- En cumplimiento a lo anterior, se requirió al sujeto obligado en proporcionar la información pública solicitada, es decir, el Congreso del Estado de Jalisco, a través del Coordinador de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco.

3.- Mediante oficio 263/2015, el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, comunicó al Director de Control Presupuesto y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, el contenido de la resolución de once de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y le solicitó proporcionar la información ahí detallada, para hacerla llegar a dicho Consejo (fojas 318 a 320).

4.- Ante ello, el Director de Control Presupuesto y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficios D.C.P.F./354/2015, D.C.P.F./348/2015 D.C.P.F./349/2015 D.C.P.F./353/2015 D.C.P.F./352/2015,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

remitió la información solicitada, al Coordinador de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, para su validación y entrega a la interesada [REDACTED] (fojas 306 a 317).

5.- Consecuentemente, mediante oficios 290/2015, 291/2015, 292/2015, 293/2015, 294/2015 y 295/2015, de veinticinco de marzo de dos mil quince, suscritos por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco (fojas 321 a 343) se proporcionó la información pública solicitada por la nombrada [REDACTED] información ésta que a su vez se puso a disposición del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con la cual, mediante auto de quince de abril de dos mil quince, se ordenó dar vista a la interesada, para que manifestara lo que a su derecho legal conviniera (fojas 344 y 345).

6.- Mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil quince, se hizo constar que la interesada [REDACTED] no realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido para tal efecto, con la vista otorgada el quince de abril pasado (foja 347), y en consecuencia, el veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resolvió el recurso de revisión 089/2015 y acumulados 90/2015, 91/2015, 92/2015, 93/2015 y 94/2015 (fojas 348 a 353), en los siguientes términos:

1.- Este Órgano Colegiado resolvió el recurso de revisión 089/2015 y sus acumulados, el día 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince declarándolo fundado, revocando las resoluciones emitidas por el Congreso del Estado y requiriendo a la (sic) Congreso del Estado de Jalisco, para que emitiera una nueva respuesta en la que ordene la entrega de la información solicitada sin costo, hasta la capacidad máxima que permita su sistema electrónico de recepción de solicitudes, y ponga a disposición previo pago aquella que no alcance en el supuesto anterior, debiendo además indicar la liga, link, y/o dirección electrónica de su portal donde se contiene el informe mensual de aplicación de los recursos económicos y materiales que son asignados a los grupos parlamentarios y diputado independiente del Congreso del Estado de la LX legislatura, y en su caso la documentación comprobatoria que justifique las erogaciones realizadas.

[...]

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día quince de abril del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio presentado por el [REDACTED] signado en su carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia de Congreso del Estado de Jalisco; una vez analizado su contenido, se determinó correrle traslado del mismo al recurrente, y se le requirió para que en un término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, en relación a la información remitida por el sujeto obligado.

[...]

La resolución emitida por este Consejo en sesión ordinaria de 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, se tiene por **incumplida** al Congreso del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.

La resolución ordenó al Congreso del Estado de Jalisco según se desprende de su considerando séptimo lo siguiente:

[...]

Las nuevas respuestas emitidas en cumplimiento a la resolución, dan cuenta de la ausencia total de la liga/link/dirección electrónica del lugar o espacio donde se puede localizar la información que según la disposición normativa antes citada debe encontrarse en la página web del Congreso del Estado de Jalisco.

[...]





**AMPARO 1463/2015**

Por tal motivo, lo procedente es tener al Congreso del Estado de Jalisco cumpliendo con los puntos 1 y 2 señalados al inicio de este apartado, e incumpliendo en lo relativo al punto 3. Es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios así como su Reglamento, no prevé la existencia de cumplimientos parciales a las resoluciones definitivas emitidas por este Órgano Colegiado, por lo que deberá declararse incumplida la resolución de once de marzo del año dos mil quince dentro del expediente 089/2015 y sus acumulados, requiriéndole únicamente al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** para que entregue el **link/liga/dirección electrónica** en el que se contenga el informe mensual de aplicación de los recurso (sic) económicos y materiales que son asignados a los grupos parlamentarios y diputado independiente del Congreso del Estado de Jalisco de la LX Legislatura y en su caso la documentación comprobatoria que justifique las erogaciones realizadas.

En otro orden de ideas, el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que ante las resoluciones definitivas emitidas por este Consejo, los sujetos obligados siempre deben ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, en el término que esta haya establecido.

Si estas acciones encaminadas a cumplir con la resolución no se llevan a cabo por parte del sujeto obligado no se realizan, la consecuencia es la imposición de una medida de apremio de conformidad al artículo 103.2 que establece:

[...]

En el caso concreto, como se ha señalado en el cuerpo de esta determinación, el Congreso del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado no realizó todas las acciones para el cumplimiento de la resolución, pues no se entregó al ciudadano el **link/liga/dirección electrónica** en el que se contenga el informe mensual de aplicación de los recurso (sic) económicos y materiales que son asignados a los grupos parlamentarios y diputado independiente del Congreso del Estado de Jalisco de la LX Legislatura y en su caso la documentación comprobatoria que justifique las erogaciones realizadas, razón por la que es procedente la imposición de una amonestación pública con copia al expediente del responsable.

¿Quién es el responsable del incumplimiento de la resolución emitida por este Consejo? De las constancias que son los únicos elementos con los que se cuenta para resolver el presente asuntos (sic), se advierte que el responsable del Congreso del Estado de Jalisco es el Director de Control Presupuestal y Financiero, pues como se desprende de la foja 127 se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco requirió a esta área por la información que en la resolución definitiva se ordenó, incluyendo la liga/link/dirección electrónica donde se contenían los informes mensuales, sin que se advierta que estos hayan sido proporcionados por dicha área, motivo por el cual en la (sic) resoluciones emitidas por la Unidad de Transparencia hay una ausencia total de esto.

Por los motivos antes expuestos y derivado del incumplimiento, lo procedente es imponer una **amonestación pública con copia al expediente laboral** del Licenciado **FÉLIX JOSÉ A. ALVAREZ** Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco.

**PRIMERO.-** Se tiene por **incumplida** la resolución al Congreso del Estado de Jalisco emitida por este Consejo el pasado once de marzo del año 2015, dentro del expediente 089/2015 y sus acumulados, por las consideraciones expuestas en esta determinación.

**SEGUNDO.-** Se requiere al **Congreso del Estado de Jalisco** para que en un plazo de 07 siete días hábiles posteriores a que surta efecto la notificación de esta determinación entregue al ciudadano únicamente el **link/liga/dirección electrónica** en el que se contenga el informe mensual de aplicación de los recurso (sic) económicos y materiales que son asignados a los grupos parlamentarios y diputado independiente del Congreso del Estado

de Jalisco de la LX Legislatura y en su caso la documentación comprobatoria que justifique las erogaciones realizadas.

**TERCERO.-** Se impone como media de apremio al Licenciado **FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ** Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, una amonestación pública con copia a su expediente laboral.”.

**Ésto último constituye el acto reclamado.**

Pues bien, con el propósito de ubicar adecuadamente el problema que se plantea, que se relaciona con la fundamentación y motivación de los actos emitidos por autoridades jurisdiccionales, procede analizar el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, son del tenor siguiente:

**“Artículo 14. (...).**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...).”

**“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(...).”

En el caso, debe atenderse principalmente a la garantía que por su naturaleza determina el procedimiento; así tenemos que entre las diversas garantías que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, anteriormente transcrito, sustento de la llamada garantía de audiencia, se encuentra la relativa a la de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se encuentra referida al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional para otorgar al posible afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos y anexos, otorgándosele una oportunidad razonable para que pueda contestar, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita, además de que en el procedimiento deberá otorgarse a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes, es decir, las argumentaciones jurídicas que con base en las pruebas desahogadas estimen necesario exponer, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que el juzgador decida el litigio; debiendo cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El último requisito mencionado, esto es, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, obliga al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Sin embargo, esa determinación del juzgador de ninguna manera puede desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la **obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan**, es decir, de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.



## AMPARO 1463/2015

Ello en atención a que a las garantías constitucionales, al estar previstas en nuestra Carta Magna, les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, conforme al cual los Jueces de cada Estado deben arreglarse a dicho ordenamiento, a pesar de las disposiciones en contrario o de las omisiones que pudieran existir en las Constituciones o en las leyes locales; por lo que es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que establecen, por una parte, la obligación de decidir todas las controversias sometidas a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los puntos materia del debate y, por otra, que todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de once votos el amparo directo en revisión 1936/95, en sesión del veintidós de mayo de dos mil, consideró que:

*"(...) La garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política Federal establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado. --- Cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico. --- La garantía de legalidad consiste pues, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía. --- La exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios. --- Ciertamente, como lo aduce el recurrente, no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, ésta es una de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional. --- Así, se advierte que la garantía de legalidad que contempla este artículo se refiere a un principio general que tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, abarcando tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales. --- Un acto jurisdiccional es de naturaleza diversa a uno administrativo, razón que hace que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifique de manera distinta en dichos actos. --- En efecto, un acto de autoridad administrativa afecta de manera unilateral los intereses de un gobernado; en cambio, en un acto de un órgano jurisdiccional hay una litis, en donde hay un debate, y en donde el fundamento y el motivo del acto jurisdiccional radica en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis. --- En tal virtud, la garantía de legalidad, como ya se dijo, se cumple de manera distinta en un acto administrativo y en uno jurisdiccional, esto es, en el acto administrativo, se debe cumplir una formalidad, es decir, invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, numeral, fracción, inciso, subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, a fin de que esté en posibilidad de defenderse y no se quede en estado de indefensión. --- Tratándose de actos administrativos, no son las partes las que les dan origen, quienes invocan el derecho, sino que en la mayoría de los casos, es la propia autoridad administrativa la que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados, lo que hace que la falta de cita de los preceptos legales aplicados genere un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos, lo cual limita hacer valer dentro de los plazos establecidos, los recursos o medios de defensa para impugnarlos, así como expresar los razonamientos para demostrar la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presenta respecto de la norma que debió ser aplicada, lo que significa que para que los particulares puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales del mismo, de ahí la razón de la exigencia de que en los mismos se citen expresamente los fundamentos legales, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional. --- La fundamentación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos. --- Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un*

conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe o bien, si se han demostrado las excepciones. - - - Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla. - - Dicho criterio dio origen a la tesis que ya fue citada en párrafos precedentes, pero que por su importancia es conveniente volver a invocar, cuyos datos de localización, texto y precedente son los siguientes: - - - (...)

- - - 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.' - - - (...)"

(Subrayas ajenas al texto).

En ese orden de ideas, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.

Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis deben darse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución.



## AMPARO 1463/2015

Ciertamente, la falta de formalidad de mencionar de manera expresa el o los preceptos que la fundan, puede dispensarse cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, únicamente cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa.

En tales condiciones, toda determinación jurisdiccional debe cumplir con el principio de legalidad que es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, específicamente con su elemento esencial consistente en que debe estar debidamente fundada y motivada.

Elo, porque la referida garantía de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales, ya sean en materia civil, penal, administrativa y laboral, y que tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

En razón de lo expuesto se obtiene que, como regla general, la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar y motivar tal acto citando al efecto los preceptos legales en que apoye su resolución y exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Los anteriores argumentos, son extraídos de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página ciento sesenta y dos, de rubro y texto siguientes:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Pues bien, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al resolver el recurso de revisión 089/2015 y acumulados 90/2015, 91/2015, 92/2015, 93/2015 y 94/2015, realizó un análisis de las constancias allegadas por el sujeto obligado en proporcionar la información pública solicitada por [REDACTED] para arribar a la conclusión de que la misma había sido expedida en forma incompleta, de acuerdo a las consideraciones ahí vertidas.

En esa medida, dicha autoridad consideró que tal omisión ameritaba ser sancionada en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual formuló a interrogante *¿Quién es el responsable del incumplimiento de la resolución emitida por este Consejo?*, concluyendo entonces que, el servidor público que incumplió con ello, fue el Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, de nombre [REDACTED] pues fue a éste quien el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, requirió por la información pública solicitada por la mencionada [REDACTED] allegada en forma incompleta.

Una vez dicho lo anterior, se estima que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, no virtió argumentos suficientes, sustentados en la norma legal aplicable, para arribar a la conclusión de que, el Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, de nombre [REDACTED] era el responsable de haber incumplido con allegar en forma completa, la información pública solicitada.

En esa medida, este Juzgado Federal estima substancialmente fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, toda vez que la responsable funda y motiva deficientemente sus argumentos que le permitieron arribar a la conclusión de que el servidor público omiso en allegar al información solicitada, y por ende, proclive de ser sancionado con una amonestación pública, con copia a su expediente personal, era el Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco, de nombre [REDACTED] ahora quejoso, ya que en tales asertos no precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para concluir que éste era responsable de tal omisión y en consecuencia imponerle tal sanción, lo que se traduce en una indebida motivación del acto reclamado.

En efecto, la responsable deja de considerar diversas constancias que obran en el expediente relativo al recurso de revisión 089/2015 y acumulados 90/2015, 91/2015, 92/2015, 93/2015 y 94/2015, que incluso allegó en copias certificadas vía informe justificado, de las que se aprecia que, en cumplimiento a la resolución de once de marzo de dos mil quince, intervinieron el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, y el Director de Control Presupuesto y Financiero del Congreso del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que, en efecto, tal como lo sostiene la autoridad responsable, si existió un requerimiento por parte del Coordinador de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, hacia el ahora quejoso, para que remitiera la información solicitada por la mencionada [REDACTED] en acatamiento a la resolución de once de marzo de dos mil quince; empero, debe destacarse también, que la información allegada al servidor público encargado del Unidad de Transparencia del Legislativo Estatal, se dejó a su disposición para ser validada por éste, y una vez ocurrido lo anterior, realizara la entrega de la misma a la interesada.

Cabe destacar que, mediante oficios 290/2015, 291/2015, 292/2015, 293/2015, 294/2015 y 295/2015, de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, proporcionó la información pública solicitada por la nombrada [REDACTED] y que a su vez, remitió a Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en acatamiento al fallo de once de marzo del año en curso, con la salvedad de que, se omitió allegar a la solicitante de



## AMPARO 1463/2015

información pública, el link/liga/dirección electrónica, a través del cual, pudiera acceder a la consulta del informe mensual de aplicación de los recursos económicos y materiales, asignados a los grupos parlamentarios y diputados independientes del Congreso del Estado de Jalisco, de la LX Legislatura.

En esa medida, se estima que la responsable debió efectuar un examen de la totalidad de las constancias que generadas en acatamiento la resolución de once de marzo de dos mil quince, en donde valorara el grado de intervención de cada una de las autoridades que participaron en la emisión, validación y remisión al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, así como las facultades legales de cada una de ellas.

Lo anterior, a efecto de determinar a quién correspondía cumplir con aquella resolución de once de marzo de dos mil quince, para determinar en principio, si existe responsabilidad de alguna de ellas, y en su caso, determinar si debe o no ser sancionado, y en su caso, graduar la sanción de acuerdo a la gravedad de su omisión.

Lo anterior debido que, al no ser materia de este juicio de amparo, el determinar si la información pública solicitada fue ministrada o no en la forma que se ordenó en aquella resolución de once de marzo de dos mil once, es entonces que la responsable sólo deberá determinar en los términos establecidos, si existe o no responsabilidad de algún sujeto obligado, y en su caso, se considerará que éste deba ser sancionado, gradúe la misma, en términos de la normatividad aplicable.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes indebida, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Los anteriores argumentos, tienen su origen en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por reiteración I.3o.C. J/47 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil novecientos sesenta y nueve, del tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro y texto siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

Por lo anterior, es que se colige que se transgredió en perjuicio del ahora quejoso, las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues al no motivar adecuadamente su determinación, no resolvió conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número doscientos cuatro, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en la página ciento sesenta y seis, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que establece:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,





AMPARO 1463/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública, deje insubsistente la resolución de veinte de mayo de dos mil quince, emitida en autos del recurso de revisión 089/2015 y acumulados 90/2015, 91/2015, 92/2015, 93/2015 y 94/2015, únicamente en lo que respecta a la determinación del sujeto responsable por el incumplimiento de la diversa resolución de once de marzo del año en curso, y en su lugar, dicte otra en la que, de considerar que existe responsabilidad por algún sujeto por el incumplimiento a dicha resolución, funde y motive adecuadamente su fallo, debiendo tomar en consideración los lineamientos establecidos en el cuerpo de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] respecto del acto y autoridad, y para los efectos señalados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado Guillermo Tafoya Hernández, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe, licenciado Oscar Eduardo Navarro Muñiz, hasta hoy veintisiete de octubre de dos mil quince, en que lo permitieron las labores de este juzgado de Distrito. Conste.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO; 27 DE OCTUBRE DE 2015.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO OSCAR EDUARDO NAVARRO MUÑIZ.

JUZGADO SEXTO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

[REDACTED]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

